



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 10/2014**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente al rubro citado. Conste.

México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil quince.

Visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 50<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda **archivar este expediente como asunto concluido**.

Esto, porque la sentencia de diez de noviembre de dos mil catorce, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió lo siguiente:

**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se declara la invalidez del artículo décimo transitorio del Decreto número 132, publicado en el Suplemento del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintitrés de diciembre de dos mil trece, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria. --  
**- TERCERO.-** Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."<sup>2</sup>

Las consideraciones y efectos de la citada resolución, en lo que ahora interesa, quedaron precisados en los términos siguientes:

<sup>1</sup> Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>2</sup> Foja 583 del expediente principal.

“En esa medida, procede declarar la invalidez del artículo décimo transitorio del Decreto número 132, publicado en el Suplemento del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintitrés de diciembre de dos mil trece, mediante el cual se prorrogó la vigencia del artículo sexto transitorio del decreto por el que se expidió la Ley de Hacienda para el Municipio de Mérida, publicado el veintiocho de diciembre de dos mil doce; invalidez que, con fundamento en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, surtirá sus efectos una vez transcurridos treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que sea publicada en el Diario Oficial de la Federación la presente ejecutoria. --- Toda vez que la condición general de las controversias constitucionales es de anulación, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación actuando con un sentido de equilibrio y prudencia, no considera correcto incidir o sustituirse directamente en los otros órganos públicos constriñendo al Poder Legislativo del Estado de Yucatán para que ejerza sus funciones, por lo que, a fin de permitir el diálogo entre los diferentes órganos, el Poder Legislativo del Estado de Yucatán, podrá, si a su sano arbitrio lo considera conveniente, dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que sea notificado por oficio de esta resolución, atender la propuesta del Municipio y exponer los motivos que considere pertinentes para resolver de conformidad con dicha iniciativa o para alejarse de ella, de manera motivada, razonada, objetiva y congruente, resultando innecesario que el Municipio actor realice un nuevo proyecto toda vez que ya con anterioridad presentó su propuesta, la cual debe servir de base para el ejercicio argumentativo del Congreso del Estado, pues el procedimiento legislativo defectuoso llevado a cabo por éste, es el motivo de la invalidez.”<sup>3</sup>

En relación con lo anterior, debe señalarse que la sentencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de abril de dos mil quince, por lo que los treinta días hábiles siguientes a efecto de que surtiera efectos la invalidez decretada transcurrieron del ocho de abril al veintiuno de mayo, descontando los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de abril, así como del uno al tres, cinco, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de mayo, que corresponden a días inhábiles,

<sup>3</sup> Fojas 582 vuelta y 583.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

conforme a lo establecido en el Punto Primero, incisos a), b), g) y h), del Acuerdo General 18/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, como se muestra en el calendario siguiente:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
<b>ABRIL</b>						
		7 Publicación	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		2
<b>MAYO</b>						
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21		

Por tanto, a partir del veintiuno de mayo del año en curso el decreto legislativo invalidado ya no produce efecto legal alguno en términos de las consideraciones del propio fallo.

Aunado a lo apuntado, en relación a la atención que el Poder Legislativo del Estado pudiera haber hecho a la propuesta del Municipio de Mérida, debe señalarse que mediante escrito presentado ante este Alto Tribunal el diecisiete de abril del año en curso<sup>4</sup>, la Presidenta de la Mesa Directiva del citado órgano legislativo estatal informó que el quince de diciembre anterior reformó la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida con motivo de una nueva iniciativa de reformas y adiciones presentada por la autoridad municipal, por lo que la última voluntad

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<sup>4</sup> Foja 597 del expediente.

hacendaria quedó atendida dentro del plazo señalado por el fallo constitucional.

Esto, porque la resolución dictada en este asunto fue notificada por oficio al Poder Legislativo de Yucatán el diecisiete de marzo de dos mil quince<sup>5</sup>, mientras que la citada reforma a la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida fue aprobada el quince de diciembre de dos mil catorce, de lo que resulta evidente que se cumplió en término.

Finalmente, es importante señalar que, en términos del párrafo segundo del artículo 44<sup>6</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la sentencia fue hecha del conocimiento de todas las partes, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos<sup>7</sup>.

Además, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 18, mayo de dos mil quince, tomo I, página noventa y nueve y siguientes, y en el Diario Oficial del Gobierno de Yucatán el veintisiete de marzo de dos mil quince.

Así las cosas, atento a lo razonado, con fundamento en los artículos 44, 45<sup>8</sup> y 50 de la Ley Reglamentaria de

<sup>5</sup> Foja 591 del expediente.

<sup>6</sup> **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

<sup>7</sup> Fojas 590 a 593 del expediente.

<sup>8</sup> **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.



las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se archiva este expediente como asunto concluido.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese. Por lista.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*[Firma manuscrita]*

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintinueve de junio de dos mil quince, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** en la controversia constitucional 10/2014 promovida por el Municipio de Mérida, Yucatán.

Conste  
CASA/ATM

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

EL 02 JUL 2015 POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE  
NOTIFICO LA RESOLUCION A LOS INTERESADOS. CONSTE.

*Eufrech*

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES  
INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS  
INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR  
MEDIO DE LISTA. DOY FE.

*Eufrech*